CONTRATO MODIFICATORIO Nro. 01 AL CONTRATO DE SUMINISTRO NRO. 2025-003

OBJETO:	"SUMINISTRO DE RECARGAS DE CARTUCHOS DE TONERS QUE SEAN REQUERIDOS POR LA ADMINISTRACION MUNICIPAL"
ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE ARMENIA
NIT:	890.000.464-3
REPRESENTANTE LEGAL:	JAMES PADILLA GARCÍA
CARGO:	Alcalde Municipal
C.C:	7.558.526 de Armenia (Quindío)
CONTRATISTA	CAROLINA CORTES HOYOS
NIT	41.946.688 de Armenia
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($370.000.000) INCLUIDO IVA Y DEMÁS IMPUESTOS
PLAZO DE EJECUCIÓN:	Hasta el quince (15) de diciembre de 2025 y/o hasta agotar disponibilidad presupuestal
MODIFICATORIO NRO. 001	Adición de recursos por valor de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE ($100.000.000) y prorroga por el termino de tres (3) meses y quince (15) días mas

Entre los suscritos a saber: **JAMES PADILLA GARCÍA**, mayor y vecino de Armenia (Quindío), identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.558.526 de Armenia (Quindío)**, obrando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE ARMENIA** con Nit. 890000464-3, en su calidad de Alcalde Municipal, debidamente autorizado para celebrar contratos de conformidad con el artículo 11 numeral 3, literal b) de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el Decreto Municipal No. 029 del 30 de enero de 2025 *"Por medio del cual se delegan funciones y se desconcentran actividades relacionadas con las etapas precontractual, contractual y poscontractual de la administración municipal de Armenia, y se dictan otras disposiciones"* específicamente el artículo 29 en el cual se establecieron los actos reservados para la competencia del Alcalde Municipal y quien para efectos del presente contrato se denominará **EL MUNICIPIO**, y de otra parte **CAROLINA CORTES HOYOS,** identificada con cédula de ciudadanía número **41.946.688** de **Armenia Quindío,** con capacidad para suscribir contratos, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar **MODIFICATORIO Nro. 01 AL CONTRATO SUMINISTRO NRO. 2025-003**, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1). Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado: *"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".*

2) Que complementario de lo anterior, el artículo 209 de la Constitución Política establece que "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"*

3). Que el artículo 311 de la Constitución Política señala: "*Al Municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución*

y las leyes" y el artículo 315 de la mencionada norma superior establece las atribuciones de los Alcaldes, consagrando específicamente en el numeral 3 y 9 la de *"dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)"*; *"ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto"*, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012..

4) Que para efectos de lo anterior, la Ley 80 de 1993 dispone las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales y en el artículo 3 establece que los servidores públicos tendrán en consideración al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, buscar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

5). Que la Ley 80 de 1993, consagra los principios de transparencia, economía y responsabilidad, los cuales se deben tener en cuenta al momento de adelantar las actuaciones contractuales de las entidades estatales, para buscar de esta forma el cumplimiento de sus fines, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

6). Que luego de adelantar proceso de contratación bajo la modalidad de selección abreviada por subasta inversa identificado con el **Nro. DABS-SAMC-002-2025**, el día **veinticinco (25) de marzo de 2025** el Municipio de Armenia suscribió **Contrato de Suministro Nro. 2025-003** con la Señora **CAROLINA CORTES HOYOS** propietaria del establecimiento de Comercio **CCH SUMINISTROS** para ejecutar el siguiente objeto **"CONTRATO DE OBRA PARA REALIZAR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y ADECUACIONES A LAS INSTALACIONES DEL EDIFICIO DONDE FUNCIONA EL CONCEJO MUNICIPAL"**.

7.) Que el **Contrato de Suministro Nro. 2025-003** se suscribió por valor de **TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($370.000.000) INCLUIDO IVA Y DEMÁS IMPUESTOS** y con un termino de ejecución hasta el quince (15) de diciembre de 2025 y/o hasta agotar disponibilidad presupuestal.

8) Que el inicio del contrato en la plataforma del Secop II registra fecha del veintisiete (27) de marzo de 2025.

9). Que la Supervisión del **Contrato de Suministro Nro. 2025-003** conforme a la cláusula decima cuarta se encuentra a cargo del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros a través de **CRISTINA ASTAIZA CEBALLOS,** en su calidad de Profesional Universitaria del Almacén General o quien haga sus veces.

10). Que el día nueve (09) de diciembre de 2025 con radicado 1177 la Subdirección del Departamento Administrativo Juridico recibió acta de solicitud de adición o modificación del contrato, suscrita por **SANTIAGO MORALES ARCILA**, Director del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros; **MARLY CRISTINA ASTAIZA CEBALLOS**, Profesional Universitario y Supervisora del Contrato y **CAROLINA CORTES HOYOS**, Contratista, mediante la cual solicitan adicionar **CIEN MILLONES DE PESOS MCTE ($100.000.000)** al valor de contrato y prorrogar **TRES (3) MESES y QUINCE (15) DIAS**

11). Que dicha acta de solicitud de adición o modificación del contrato viene acompañada de los siguientes documentos: **(i)** Acuerdo Nro. 357 del 5 de diciembre de 2025 *"Por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal para comprometer vigencias futuras ordinarias y para contratos en ejecución que requieren adición de recursos y/o termino de ejecución para la vigencia fiscal 2026"*. **(ii)** Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales, medidas correctivas, deudores alimentarios morosos.

12) Que la solicitud de adición o modificación del contrato detalla la justificación y viabilidad técnica de la modificación, en los siguientes términos:

"El Departamento Administrativo de Bienes y Suministros del Municipio de Armenia – Quindío, en desarrollo de sus funciones de apoyo logístico y administrativo a las diferentes dependencias de la Administración Municipal, requiere garantizar de manera permanente, eficiente e ininterrumpida el suministro de tóner y tintas para los equipos de impresión institucionales, elementos esenciales para el normal funcionamiento de la entidad.

Actualmente se encuentra vigente el Contrato de Suministro de Tóner y Tintas, cuya fecha de terminación está prevista para el 15 de diciembre de 2025. No obstante, las necesidades reales del servicio se mantienen y se incrementan durante el cierre de la vigencia fiscal y el inicio del nuevo periodo presupuestal, razón por la cual se hace necesaria su adicción y prórroga por un término de tres (3) meses y quince días (15) y, conforme a la autorización otorgada mediante Acuerdo No 357 del 5 de diciembre de 2025 del Concejo Municipal.

Los procesos administrativos, financieros, contractuales, jurídicos y operativos de la Administración Municipal no se suspenden al finalizar la vigencia fiscal. Por el contrario, durante los meses de diciembre, enero, febrero y marzo se concentra un alto volumen de actividades críticas, tales como:

- *Cierre financiero, contable y presupuestal.*
- *Elaboración y suscripción de actas de liquidación de contratos.*
- *Generación de informes de gestión.*
- *Procesos de empalme administrativo.*
- *Inicio de procesos contractuales de la nueva vigencia.*
- *Respuesta a requerimientos de entes de control.*
- *Atención de trámites ciudadanos y demás actividades administrativas.*

Estas actuaciones demandan de manera constante el uso de equipos de impresión, por lo que el suministro oportuno de tóner y tintas se constituye en un insumo técnico indispensable para garantizar la continuidad de la operación administrativa.

La no continuidad del contrato generaría desabastecimiento de insumos, afectando directamente la capacidad operativa de las dependencias, con riesgo de retrasos, congestión administrativa, incumplimiento de términos legales y afectación en la eficiencia de la gestión pública.

Adicionalmente, debe resaltarse que en los primeros meses de cada vigencia fiscal (particularmente entre enero a marzo) el Municipio de Armenia adelanta los diferentes procesos de contratación anual y, de manera concurrente, así mismo debe garantizar procesos como: el recaudo del Impuesto Predial Unificado, recaudo de industria y comercio y las demás rentas del Municipio de Armenia, las cuales tienen mayor flujo de pagos al inicio de cada vigencia, lo que demanda la emisión permanente de actos administrativos, comunicaciones oficiales, facturación, certificaciones y demás piezas documentales.

Por ende, y con el propósito de evitar cualquier vacío operativo que afecte la correcta prestación del servicio, el recaudo oportuno de los tributos, y las demás demandas previstas para el normal funcionamiento de la administración municipal, se requiere prorrogar el contrato mencionado hasta el 31 de marzo del año 2026 y adicionar el valor con cargo a vigencias futuras con la autorización del Concejo Municipal mediante el acuerdo 357 del 05 de diciembre de 2025 " POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS Y PARA CONTRATOS EN EJECUCIÓN QUE REQUIERAN ADICIÓN DE RECURSOS Y/O TERMINO DE EJECUCIÓN PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026". Asegurando la continuidad del suministro de recargas de tóner hasta culminar dicho período inicial de la vigencia 2026.

Con el referido contrato de suministro, se dota a los funcionarios de la Alcaldía de Armenia, de los elementos necesarios para la realización de cada una de las labores diarias, requeridas para el normal desarrollo de las funciones de este ente Territorial.

Adicionalmente, durante el primer trimestre de la vigencia 2026, se encuentra vigente la Ley de Garantías Electorales, la cual limita significativamente la capacidad de la entidad para adelantar nuevos procesos de contratación, generando restricciones procedimentales y operativas. En este contexto, la prórroga con vigencia futura del contrato de suministro de tóner y tintas se convierte en una medida técnica y administrativa indispensable para evitar el desabastecimiento,

garantizar la continuidad del servicio y asegurar el normal funcionamiento de las dependencias, sin vulnerar el régimen de restricciones contractuales propio del periodo electoral.

Por lo anterior, se concluye que la adición y prórroga del contrato con vigencia futura es la única alternativa viable para asegurar la operación institucional durante el periodo de transición entre vigencias.

Igualmente, la prórroga contractual se encuentra jurídicamente permitida siempre que no implique modificación del objeto, se mantengan las condiciones inicialmente pactadas y exista disponibilidad presupuestal debidamente autorizada mediante vigencias futuras, condiciones que en este caso se cumplen plenamente.

Desde el punto de vista jurídico, la presente actuación no configura una nueva contratación, sino una modificación contractual debidamente motivada, necesaria para garantizar el normal desarrollo de la función administrativa, sin vulnerar el régimen de contratación estatal ni las restricciones propias del periodo de Ley de Garantías.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA MODIFICACIÓN AL CONTRATO DE SUMINISTRO

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 80 de 1993, resulta pertinente destacar la finalidad implícita en el contrato estatal del cual se predica "(...), la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines" disposición que se articula de manera directa con los fines del estado, consagrados a su vez de manera expresa en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, configurándose así el entramado principialístico que orienta la actividad contractual partiendo de la lógica de concebir el contrato estatal como el instrumento operativo en cabeza de la administración que le permite alcanzar el logro de los fines del Estado y el cumplimiento de las obligaciones constitucional y legalmente atribuidas.

En virtud de lo anterior, el artículo 23 de la ley 80 de 1993 dispone que la actuación contractual del Estado además de estar precedida por los principios de la contratación pública debe igualmente observar los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal:

*"**ARTÍCULO 23**. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo".*

Disposición que amplifica el espectro normativo y axiológico de la actividad contractual, haciendo remisión a los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, articulo 3 de la ley 489 de 1998 y artículo 3 de la ley 1437 de 2011, encontrando como vaso comunicante la necesidad de satisfacer el interés general como presupuesto que legitima la actuación estatal y bajo el cual las entidades deben orientar todos los esfuerzos del poder público.

De allí que los artículos 2 y 209 de la obra superior reiteren que dentro de las finalidades estatales y en la estructura de principios allí previstas esté el bienestar colectivo como una de sus mayores aspiraciones. El gasto público social (artículo 366 ídem) y la adecuada prestación de servicios públicos son derivaciones superiores de este gran valor.

Desde el punto de vista jurídico se podría hacer una larga disertación legal y jurisprudencial relacionada con la obligación que tienen las Entidades Públicas de garantizar los insumos, servicio y elementos necesarios para el buen desarrollo de las funciones a cargo de las diferentes dependencias. Sin embargo, para hacer un ejercicio de síntesis, es imperativo indicar que este acto modificatorio apuntala al cumplimiento de las funciones propias de la administración municipal. Además, con la prórroga se evita el tiempo y costo de realizar nuevos procesos de contratación a corto plazo, lo cual representa un uso más racional de los recursos y del principio de planeación contractual.

De otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley, el valor de la presente adición que se propone no supera el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el cual reza:

> *"(...).*
>
> *Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales".*
>
> *La Corte Constitucional en Sentencia C-949 de 2001, entre otras, ha planteado que: "[...] no puede desconocerse que la prórroga de los contratos...puede ser aconsejable para la administración desde el punto de vista técnico y financiero. Por ello, la entidad competente debe contar la posibilidad de evaluar los beneficios que produciría para el Estado y para el interés público la ampliación del término inicial del contrato [...]".[1] Por ende, se trata de una medida completamente permitida, siempre que el interés general así lo aconseje y se cuente con la respectiva justificación.*

ANÁLISIS FINANCIERO DE LA ADICIÓN AL CONTRATO DE SUMINISTRO

De conformidad con lo anterior, y verificado el estado financiero del contrato de suministro Nro 003-2025, se puede observar que el valor del contrato en mención fue por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($370.000.000) incluido IVA y demás impuestos.

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	DEPENDENCIAS		
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENES Y SUMINISTROS	SECRETARIA DE HACIENDA	SECRETARIA DE EDUCACION
$ 370.000.000	$ 250.000.000	$ 100.000.000	$ 20.000.000

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	CUENTA1	CUENTA2	CUENTA3	CUENTA4	CUENTA5	CUENTA6	CUENTA7	CUENTA8	TOTAL	SALDO
$ 370.000.000	$ 44.309.000	$ 37.704.000	$ 25.039.000	$ 39.947.000	$ 39.706.000	$ 52.227.000	$ 42.809.000	$ 47.208.000	328.949.000	$ 41.051.000

El valor que se pretende adicionar fue determinado con base en la ejecución presupuestal, ya que a 25 de noviembre 2025, de acuerdo a la ejecución en su presupuesto se cuenta con un saldo por valor de cuarenta y un millones cincuenta y un mil pesos M/cte ($ 41.051.000) y este estará destinado para el suministro de tóner y tintas de lo que transcurrió en el mes de diciembre de la presente vigencia, razón por lo cual, se pretende adicionar el valor de Cien millones de pesos mcte ($ 100.000.000) para la vigencia 2026, con la autorización del acuerdo 357 del 5 de diciembre de 2026, del Concejo Municipal de Armenia, esto con el fin de garantizar el suministro del primer trimestre del año 2026, valor que no supera los límites establecidos en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

(...)"

13). Que el **artículo 32 de la Ley 80 de 1993** preceptúa "(...) **De los contratos estatales.** *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)";* los cuales de conformidad con el artículo 13 de la mencionada Ley 80 de *rigen por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas por dicha Ley.*

14) Que, frente a la existencia del negocio jurídico, el **artículo 41 de la Ley 80 de 1993**, dispone: "***Del perfeccionamiento del contrato***. *Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito"* y el **articulo 1602**

[1] Citado realizada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 18 de enero de 2012, C.P. **OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ,** expediente 20.461

del Código Civil, establece que los contratos válidamente celebrados son Ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales (*"lex contractus, pacta sunt servanda"*)[2].

15) Que mediante criterio auxiliar de interpretación por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado[3], se determina que los contratos estatales no tienen existencia, si los mismos no han sido elevados por escrito, de la misma forma deberán ser todas aquellas modificaciones que se le hagan al mismo.

16) Que los contratos estatales como categoría de acuerdos bilaterales celebrados por una entidad estatal, surgen como resultado de la autonomía de la voluntad de la administración, y por ende por regla general, **pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato.[4] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en **concepto del 13 de agosto de 2009**:

> "*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que* ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*"[5]

---

[2] *«Contractus qui habent tractum succesivum et dependiam de futuro rebus sic stantibus inteliguntur»: los contratos de tracto sucesivo celebrados y que dependan de resultados en el futuro, deben ser entendidos con la condición de que las circunstancias continúen siendo las mismas o se mantengan. Esta cláusula –sin detenernos en sus orígenes- surgió para morigerar el rigorismo de la cláusula pacta sunt servanda (los contratos se celebran para cumplirse), en aquellos casos en que aplicar esta última al amparo del derecho positivo daba lugar a soluciones injustas, abusivas y usureras, de suerte que para preservar la equidad contractual y bajo la buena fe y la moral se hacía imperiosa la revisión del negocio jurídico.*

[3] *Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, EXP. 15596, M.P Mauricio Fajardo Gómez: "(...) Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: "[T]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario (...)".*

[4] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[5] *Cfr.* Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?"

[5] Esta clasificación es tomada de la literatura del análisis económico del derecho. Ver WILLIAMSON, Oliver E. "Transaction-Cost Economics: The Governance of Contractual Relations". En: Journal of Law and Economics, Vol. 22, No. 2 (Oct., 1979), pp. 233-261. SHAVELL, Steven. "Foundations of Economic Analysis of Law". Harvard University Press, 2004. Dentro de esta literatura, también se señalan como causas de los contratos incompletos, (i) los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inversiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, previsiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad. (ii) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas, y (iii) la dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, entre otras. Vale la pena mencionar que por estas razones la mayoría de los contratos tienden a ser incompletos.

17). Que la modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza **incompletos**, es decir, **(i)** los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y **(ii)** en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever *ex ante* los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[5] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la Ley 80, la Sala de Consulta aseveró:

> "*La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.*"

18) Que, asimismo, el Consejo de Estado. Sección Tercera. En sentencia del 31 de agosto de 2011 C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad (18080) señaló que "*Uno de los **principios que rige los contratos de la administración es el de mutabilidad**, en virtud del cual tiene ésta la posibilidad de modificar unilateralmente sus términos, afectando de ese modo su ejecución y variando las prestaciones debidas por el cocontratante particular. Pero, el ejercicio del ius variandi, según quedó visto, también puede ser causa de desequilibrio económico de los contratos estatales, que se configura cuando la administración en ejercicio de las potestades exorbitantes de interpretación, modificación y terminación unilaterales del contrato altera las condiciones existentes al momento de contratar. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducirle variaciones y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.*

Este poder de modificación de la administración es limitado, dado que debe respetar, la sustancia del contrato celebrado, su esencia y la de su objeto, pues una alteración extrema significaría un contrato diferente, no querido por el cocontratante particular y respecto del cual no ha mediado consentimiento; y, además, en todo contrato al disponerse la modificación de la realidad contractual, debe mantenerse el equilibrio económico del contrato, debiendo indemnizar al contratista cuando esas modificaciones produzcan la ruptura de ese equilibrio, o efectuarse los reajustes que correspondan para evitar que obtenga indebidos beneficios. En relación con la indemnización resultante a favor del contratista en estos eventos en los que el equilibrio de la ecuación contractual se ve afectado por el ejercicio de la facultad excepcional de modificación unilateral del contrato por parte de la administración, ha señalado esta Sección que "...el ejercicio del IUS VARIANDI hace nacer, en favor del contratista-colaborador de la administración, el derecho a que se mantenga en todo momento la ecuación financiera

de la relación jurídica, pagándole el mayor trabajo realizado. Esto se explica no sólo a la luz de la ley sino también del Derecho, y de los supremos valores que lo informan, entre los cuales el de justicia lo explica todo".

19) Que el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en sentencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) con radicación interna: 2278 número único: 11001-03-06-000-2016-00001-00 recuerda la Sala que "(...) *la justificación del* ***principio general de conservación*** *de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse".*

20) Que en este mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1439 del 18 de julio de 2002. Consejera Ponente: Susana Montes de Echeverri, preciso:

> *"Por consiguiente,* ***si para alcanzar el objeto contractual se hace necesario corregir errores de diseño o buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos, la administración está en la posibilidad, y en el deber jurídico, de adecuar los diseños y estudios****, así ello implique la ejecución de una mayor cantidad de obra y el desarrollo de obras adicionales al objeto contractual, máxime si, como en el caso que nos ocupa, actuar de una manera distinta puede comprometer la estabilidad misma de los trabajos.*
>
> *(...)*
>
> *De lo anterior resulta claro que es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido con la contratación;* ***es un imperativo de su gestión, al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión****, pues iría en contra de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993(5). Desde luego que si las modificaciones requeridas implican adiciones en el alcance del objeto contractual o exigen la creación de nuevos ítems de contrato o variación en los precios unitarios, tales modificaciones deberán recogerse en un contrato adicional; si ellas solo exigen modificaciones de diseño o de cantidades de obra simplemente, no será necesario suscribir un contrato adicional y bastará, entonces, el acuerdo entre las partes."*

21) Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00042-00(2331), Consejero Ponente: Édgar González López Bogotá D.C., reconoció el principio de precaución[6] en materia de contratación en los siguientes términos:

---

[6] *"El principio de precaución paulatinamente ha irradiado otros ámbitos del derecho como la responsabilidad civil contractual, donde se emplea para adoptar medidas que impidan la realización de un riesgo eventual. En tal sentido, el principio de precaución impone a las autoridades el deber jurídico de proceder, frente a una situación concreta, con las medidas efectivas que eviten la concreción del riesgo y, por ende, el perjuicio que podría afectar el interés general y la satisfacción de las necesidades públicas, como es el caso de la contratación estatal. La precaución, como lo enuncia Viney "es hija de la prudencia, que se impone a los actores públicos y privados cuando las decisiones entrañan riesgos potenciales...". Así, el principio de precaución reúne dos elementos esenciales, una constante que se refiere al hecho de que se está frente a una situación de incertidumbre respecto de la existencia de un riesgo de daño grave e irreversible y, como segundo elemento, la exigencia de tomar medidas prematuras, proporcionadas y aptas para evitar el daño sospechado. En este sentido, dado el interés público ínsito en la contratación estatal, la Sala estima que el principio de precaución es aplicable en la materia, con el fin de "actuar antes de que el daño sea una realidad grave e irreparable", de acuerdo con el deber de planeación ya explicado". Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 10 de agosto de 2015, Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00118-00(2260).*

"El principio de precaución, al cual esta Sala le ha reconocido aplicación en materia contractual, demanda de las autoridades el deber de adoptar, ante una situación concreta, las medidas proporcionadas, aptas y necesarias para evitar la concreción o materialización de un riesgo, y de esta forma, la ocurrencia de perjuicios que afecten el interés público y la satisfacción de las necesidades públicas".

22) Que la Ley 80 de 1993 en su artículo 40 limita las adiciones contractuales al 50% del valor inicial del contrato expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, requisito de legalidad de un contrato modificatorio en valor. En consecuencia, se tiene el siguiente análisis de la cuantía:

Valor Total del Contrato		$ 370.000.000	**N° SMMLV**
			260
Máximo Monto que se puede adicionar en SMLMV 50%		$ 185.000.000	**N° SMMLV**
			130
Valor del contrato	***N° de la Adición***	**Valor de Adición**	**N° de SMLMV Adicionados**
$ 370.000.000	Adición No. 001	$ 100.000.000	70
Total, contrato más adiciones		**$ 470.000.000**	

23). Que, conforme a lo anterior, se tiene que la adición a celebrar se encuentra dentro de los límites máximos legales de adición establecidos en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

24). Que como riesgo contractual se tipifica el posible cambio de precios con motivo del incremento del IPC y el cambio de anualidad; riesgo que será asumido por la Contratista; por tanto, el contrato modificatorio se ejecutará de acuerdo con los valores unitarios ofertados por el Proponente en la oferta económica

25) Que efectuadas las anteriores consideraciones y de conformidad con la solicitud de adición o modificación del contrato y sus documentos anexos, las partes aquí firmantes han decidido suscribir el modificatorio Nro. 01 y adición Nro. 01 al **CONTRATO DE SUMINISTRO No. 2025-003** suscrito con **CAROLINA CORTES HOYOS**, el cual se regirá por las siguientes clausulas:

CLÁUSULA PRIMERA: **MODIFICAR** la cláusula **"TERCERA: PLAZO DE EJECUCION"** en el sentido de prorrogar el termino de ejecución del contrato en **TRES (3) MESES** y **QUINCE (15) DÍAS** más. En consecuencia, la cláusula tercera quedara de la siguiente forma:

*"**CLAUSULA TERCERA: PLAZO DE EJECUCION:** El plazo de ejecución del contrato será hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2026 y/o hasta agotar la disponibilidad presupuestal, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato"*

CLÁUSULA SEGUNDA: MODIFICAR la cláusula **"CUARTA: VALOR"** adicionando al valor del contrato la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MCTE ($100.000.000).** En consecuencia, la cláusula cuarta quedará de la siguiente forma:

*"**CLAUSULA CUARTA:** El valor del presente contrato asciende a la suma a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($470.000.000)** incluido IVA y todos los impuestos, deducciones, gastos, ganancias, imprevistos y retenciones a que legalmente haya lugar y se ejecutará de acuerdo con los valores unitarios ofertados por el Proponente en la oferta económica:*

ITEM	REFERENCIA DEL CARTUCHO DE TONER	UNIDAD	VALOR UNITARIO INCLUIDO IVA
1	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 37X NEGRO (CF237X)	1	$ 373.000
2	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 37A NEGRO (CF237A)	1	$ 364.000
3	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 80X NEGRO (CF280X)	1	$ 257.000
4	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 80A NEGRO (CF280A)	1	$ 187.000
5	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 55A NEGRO (CE255A)	1	$ 187.000
6	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 55X NEGRO (CE255X)	1	$ 252.000
7	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 83A NEGRO (CF283A)	1	$ 145.000
8	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 83X NEGRO (CF283X)	1	$ 171.000
9	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 58A NEGRO (CF258A)	1	$ 154.000
10	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 58X NEGRO (CF258X)	1	$ 262.000
11	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 26A NEGRO (CF226A)	1	$ 152.000
12	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 26X NEGRO (CF226X)	1	$ 212.000
13	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 85A NEGRO (CE285A)	1	$ 143.000
14	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 78A NEGRO (CE278A)	1	$ 143.000
15	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 35A NEGRO (CB435A)	1	$ 134.000
16	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 81A NEGRO (CF281A)	1	$ 222.000
17	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 81X NEGRO (CF281X)	1	$ 324.000
18	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 87A NEGRO (CF287A)	1	$ 233.000
19	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 87X NEGRO (CF287X)	1	$ 349.000
20	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 105A NEGRO (W1105A)	1	$ 194.000
21	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 12A NEGRO (Q2612A)	1	$ 134.000
22	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET HP 51A NEGRO (Q7151A)	1	$ 132.000
23	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 151A NEGRO (W1510A)	1	$ 151.000
24	CARTUCHO DE TÓNER XEROX 3345-3330 (106R03624)	1	$ 431.000
25	CARTUCHO DE TÓNER UNIDAD IMAGEN XEROX 3345-3330 (101R00555)	1	$ 407.000
26	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 230A COLOR NEGRO (W2300A)	1	$ 142.000

27	CARTUCHO DE TONER HP LASERJET 230A COLOR CYAN (W2301A)	1	$ 142.000
28	CARTUCHO DE TONER HP LASERJET 230A COLOR AMARILLO (W2302A)	1	$ 142.000
29	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 230A COLOR MAGENTA (W2303A)	1	$ 142.000
30	CARTUCHO DE TÓNER RICOH SP 3510/3500	1	$ 341.000
31	KIT DE CARTUCHOS PARA IMPRESORA EPSON ECOTANK L3150	1	$ 139.000
32	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 312A NEGRO (CF380A)	1	$ 134.000
33	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 312A CYAN (CF381A)	1	$ 134.000
34	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 312A AMARILLO (CF382A)	1	$ 134.000
35	CARTUCHO DE TÓNER HP LASERJET 312A MAGENTA (CF383A)	1	$ 134.000
36	CARTUCHO DE TÓNER SAMSUNG MLT-D101S NEGRO	1	$ 196.000
37	CARTUCHO DE TÓNER SAMSUNG MLT-D111S NEGRO	1	$ 196.000
38	CARTUCHO DE TINTA HP 46 NEGRO (CZ637AL)	1	$ 99.000

*"**PARAGRAFO 1:** El valor del contrato es por monto agotable. Así las cosas, el presupuesto del contrato podrá o no agotarse, dependiendo esto de las cantidades de recargas requeridas por la entidad durante el plazo de ejecución. **PARAGRAFO 2:** El contratista deberá mantener durante la ejecución del contrato, los valores unitarios ofertados."*

CLAUSULA TERCERA: MODIFICAR la clausula **"DECIMA SEXTA: IMPUTACION PRESUPUESTAL"** incluyendo el Acuerdo Nro. 357 del 5 de diciembre de 2025 *"Por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal para comprometer vigencias futuras ordinarias y para contratos en ejecución que requieren adición de recursos y/o termino de ejecución para la vigencia fiscal 2026"*, con cargo al cual se suscribe la presente modificación. En consecuencia, la cláusula decima sexta quedará de la siguiente forma:

*"**CLAUSULA DECIMA SEXTA: IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL:** El presente contrato se cancelará con cargo a las siguientes disponibilidades presupuestales*

DEPENDENCIA	*FECHA CDP*	*NRO CDP*	*VALOR CDP*
Secretaria de Hacienda	*30/01/2025*	*1214*	*$100.000.000*
Secretaria de Educación	*31/01/2025*	*1331*	*$20.000.000*
Departamento Administrativo de Bienes y Suministros	*28/01/2025*	*973*	*$250.000.000*
Departamento Administrativo de Bienes y Suministros	*5/12/2025*	*Acuerdo Nro. 357*	*$100.000.000*

CLAUSULA CUARTA: El contratista deberá actualizar y ampliar la cobertura de las garantías, en vigencia y valor asegurado de conformidad con el contenido en el presente modificatorio, para lo cual cargará en la plataforma SECOP II el anexo correspondiente para aprobación por parte de EL MUNICIPIO.

CLÁUSULA QUINTA: Las demás cláusulas del contrato de obra se mantendrán incólumes, y en consecuencia no sufren modificación alguna.

CLÁUSULA SEXTA: El presente contrato modificatorio se perfecciona con la suscripción del mismo por las partes, en la plataforma SECOP II.

Firma electrónica: La plataforma del SECOP II maneja para los procesos de contratación y los contratos celebrados la firma electrónica. El SECOP II se rige por las normas del Sistema de Compra Pública y por aquellas que rigen el comercio electrónico, de esta manera dentro de la plataforma quien se inscribe obtiene una firma electrónica con su usuario y contraseña, el cual es personal e intransferible, y obliga por medio de esta firma a quien suscriba el contrato, o a la persona a la que el firmante representa. La firma electrónica que manejan los usuarios del SECOP II cumple con los requisitos de confiabilidad de las firmas electrónicas exigidos por el Decreto 2364 de 2012, artículo 4, como que los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante y es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma gracias al sello de tiempo de la plataforma.

1 Concepto de Colombia Compra Eficiente https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/concepto_firma_y_contrato_electronico_0.pdf

Elaboró aspectos jurídicos: Claudia Lorena Moreno Arroyave -- Profesional Especializado DAJ
Revisó aspectos financieros: Giovanny Londoño Gutiérrez, Contratista DAJ
Revisó: Beatriz Lorena Londoño Rodríguez - Subdirectora DAJ

Revisión Despacho
Revisó: Lina María Mesa Moncada – Asesora de Despacho
Aprobó: JAMES PADILLA GARCÍA – Alcalde Municipal